

16 de mayo del 2024
JFAC/CNVD/22

Señor
Edwin Arguedas Campos
SINAC/MINAE HEREDIA

David Chavarría Morales
Director Ejecutivo
Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Estimados señores:

Antes que nada, agradezco la remisión del Informe de Gira SUBAC-ACC-OH-inf-625-2024, el cual se deriva de la atención a mi denuncia presentada ante ustedes el 28 de abril pasado. A continuación, me referiré al informe, ya que considero que contiene algunas inconsistencias y falencias. Lamentablemente, estas han sido reiterativas en el tiempo por parte del SINAC al abordar las denuncias ciudadanas relacionadas con actividades que producen daño ambiental en el norte de Heredia, lo que explica el sentimiento generalizado de indefensión y frustración ciudadana que existe ante el actuar del MINAE/ SINAC.

Es importante que en el SINAC consideren, que casi cualquier actividad humana, ya sea directa o indirectamente, impacta el ambiente. En el caso de la zona inalienable, es especialmente vulnerable debido a su alta vulnerabilidad hidrogeológica y ser además de alta recarga acuífera, según lo dictaminado por el Servicio Nacional de Aguas, Riego y Avenamiento, condición que no creo ignoren en el SINAC.

Específicamente, en cuanto a los hechos denunciados, como indiqué en mi nota JFAC/CNVD/01 de fecha 28 de abril 2024, se llevaron a cabo en un camino de uso público, que está en una zona declarada inalienable por la Ley 65 del 30 de julio de 1888; además es parte del Parque Braulio Carrillo, según el decreto de ampliación No. 39259-MINAE firmado el 15 de octubre del 2015 en Concepción de San Rafael de Heredia.

El legislador del 1888 con la Ley 65 le dio la condición de inalienabilidad a miles de hectáreas de terrenos de las montañas heredianas, con el objeto de darle una protección total a esa zona, y así resguardar el recurso hídrico de los habitantes del Valle Central, hecho incontrovertible según lo ha determinado la Sala Constitucional, algo que no deben pasar por alto en el SINAC.

Del Informe de Gira SUBAC-ACC-OH-inf-625-2024 se puede concluir, que en el SINAC ignoran, o pasan por alto, que la declaración de inalienabilidad otorgada a la zona de las montañas heredianas abarcó los caminos, senderos y similares que son de

dominio público, por ende, estatales; y no sólo a las propiedades que hoy están en posesión de particulares.

En el caso de la denuncia, es sobre la intervención, aparentemente para hacer transitable a vehículos, de un sendero o trocha que ha sido de uso público, condición que el SINAC corrobora. Por lo anterior, al ser la denuncia sobre hechos llevados a cabo, no en fincas en posesión de particulares, **si no en un camino público** que es inalienable desde el 30 de julio de 1888, es irrelevante para el caso de la denuncia, la valoración o consideración en cuanto a si los propietarios aledaños al camino han comprobado o no tener la titularidad antes del 30 de julio de 1888, como hicieron en el SINAC.

Además de la irrelevancia que ha incurrido en el SINAC, de considerar que la finca Folio Real 5-033293 ha comprobado su posesión decenal, ya que no nos ocupan hechos llevados a cabo en esa finca, en el SINAC incurren en la inconsistencia o error en citar dicha finca, cuando esa finca no limita, además de no compartir la calle de acceso, ni siquiera está cercana del camino donde llevo a cabo la actividad denunciada. La finca Folio Real 4-033293 que es propiedad según el Registro Nacional, de la sociedad el Lado Oscuro de la Luna, está ubicada en otra comunidad, Calle Breña de Mora, coordenadas Norte 225500, Este 530500, ubicada a casi a 2 km en línea recta del lugar donde se llevaron a cabo los hechos.



Se extrae del Informe de Gira SUBAC-ACC-OH-inf-625-2024 , que en el SINAC ignoran que de conformidad al artículo 13 de la Ley Forestal la administración de las zonas inalienables y de terrenos dentro Parques Nacionales, incluyendo los caminos que son parte de estos, le corresponde al MINAE, por tanto el obligado primario de proteger esa zona y de fiscalizar las obras que se llevan a cabo dentro de ella, es el MINAE/SINAC y no las municipalidades; por lo que no es de recibo lo que indican en el informe, en cuanto a que: “... le corresponde en este punto a la Municipalidad de San Rafael determinar si se requiere o no un permiso para realizar mejoras”.

Tampoco debieran en el SINAC, considerando que es una dependencia del Ministerio de Ambiente y Energía, abstraerse de aplicar principios que hemos adoptado en Costa Rica, que son obligatorios de aplicar, como el principio precautorio, fuente de derecho constitucional ambiental, y de diversa normativa internacional, principio que indica. *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces*

en función de los costos para impedir la degradación de medio ambiente” (Declaración de Río, artículo XXV).

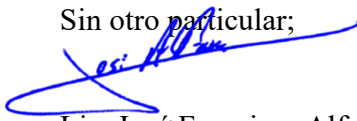
Además del anterior principio, tenemos el Principio de In dubio Pro Natura, que señala: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente” (Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Cumbre de Río; 1992, Principio 15).*

En cuanto a lo que informan en el SINAC en su informe, que en el sitio lo que se dio fue una limpieza del caño y cortes de agua, nada más alejado de la realidad, muestra que no conocían el sitio, y de su parca inspección, en tanto ahí no ha existido nunca un caño, lo que había era vestigios de una trocha, probablemente utilizada a principios del siglo pasado para sacar madera; trocha que fue abandonada desde hace muchos años, por lo que estaba invadida por vegetación nativa que era parte de la recuperación del bosque, de lo que damos fe los que si frecuentamos el sitio desde hace muchos años, por lo que lo indicado por los funcionarios del SINAC en su informe, es temerario y alejado de la verdad.

Por todo lo anterior, y considerando además que el lugar donde se llevaron a cabo los hechos denunciados, es una zona de alta vulnerabilidad hidrogeológica, y de alta recarga acuífera de los principales acuíferos del Valle Central, creemos que la atención de la denuncia de parte del SINAC le ha faltado rigor que la situación amerita, hasta se podría considerar hasta “machotera”, violentando por tanto el deber que tienen en el MINAE/SINAC de protección de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y en particular del recurso hídrico.

Cualquier comunicación la recibo al correo electrónico: conceverde@gmail.com o alternativamente en: josea@abogados.or.cr

Sin otro particular;



Lic. José Francisco Alfaro Carvajal
Whatsapp 85002976.

c.c. Archivo
Prensa
Diputados Comisión Heredia
Ciudadanos.

